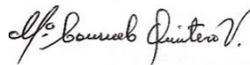


CONSTANCIA: febrero 06 de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que las partes y el apoderado de la parte demandante, radicaron escrito de aclaración al ACUERDO presentado el 23 de enero de este año, según requerimiento del despacho dispuesto en auto del 30-01-2024.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

2023-00428 00 (VS. Alimentos Mayor -cónyuge).

La señora AURORA TORRES DE GONZÁLEZ radicó el 24 de noviembre de 2023 a través de apoderada de confianza demanda VERBAL SUMARIO -FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- (MAYOR-CÓNYUGES) en su favor y a cargo de su esposo JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ, la que luego de su reparto correspondió a este Despacho.

Por auto del 06 de diciembre de 2023, se admitió la demanda impartíendosele el trámite del proceso verbal sumario, y se ordenó notificar al demandado. No se fijaron alimentos provisionales solicitados, por no reunir la petición los requisitos establecidos en el artículo 397 del Código General del Proceso.

A fin de acreditar la capacidad económica del demandado, en la misma providencia se ordenó librar Oficio al pagador de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que enviara certificación del valor de la pensión mensual y adicionales allí percibidas por el señor JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ. La que efectivamente se recibió el 15 de enero de 2024, certificando la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que el accionado percibe pensión vejez transición del ISS por valor de \$1.337.515 y mesada adicional en junio por el mismo valor.

La certificación laboral del accionado fue agregada y puesta en conocimiento de las partes por proveído del 19-01-2024, sin ningún pronunciamiento al respecto.

El demandado se notificó personalmente en la Secretaría de este despacho el día 18 de enero de 2024, a quien se le corrió el término de los diez (10) días para contestar la demanda, el cual vencía el 01-02-2024.

Estando corriendo el término de traslado y una vez integrado el contradictorio, el día 23 de enero de 2024, la partes previa coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, radican escrito en el que manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo:

“1.- El señor JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ aportará mensualmente como CUOTA ALIMENTARIA en favor de la señora AURORA TORRES DE GONZÁLEZ el 50% DEL VALOR DE LA PENSIÓN QUE RECIBE DE COLPENSIONES, INCLUYENDO LAS PRIMAS, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2.- La cuota de alimentos será descontada mediante embargo de la PENSIÓN que recibe el demandado de COLPENSIONES la que se deberá consignar en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES QUE TIENE EL DESPACHO EN EL BANCO AGRARIO. Que se oficie a COLPENSIONES PARA QUE A TRAVÉS DEL PAGADOR HAGA LOS RESPECTIVOS DESCUENTOS con la advertencia que el demandado queda embargado.

3.- Que NO se condene en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada.

4.- Que los dineros que se hayan descontado por concepto de alimentos provisionales y llegaren a su despacho se le entreguen a la demandante. ...”

Visto el acuerdo y/o transacción radicada por las partes y la apoderada de la actora, y antes de resolver sobre el mismo, por auto del 30 de enero de este año, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 312 del CGP. se dispuso requerir a los interesados, para que adicionaran o corrigieran la conciliación en los siguientes puntos:

“... -Si el señor JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ tiene otras acreencias, que eventualmente puedan verse afectados sus derechos con dicha transacción?

Adicionalmente, atendiendo que se encuentra frente un acuerdo transaccional, mediante el cual, las partes terminan extrajudicialmente el proceso de alimentos entre mayores, conforme dispone el artículo 312 del CGP. Por lo que no es posible solicitarle al pagador descontar el porcentaje que las partes convienen en su acuerdo, con destino a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado; máxime que la transacción no surte efectos sino entre los contratantes (Art. 2484 ibidem). Por lo cual se recomienda, que la titular de los alimentos destine una cuenta bancaria para que su cónyuge pague directamente el valor de la cuota pactada o se autorice al pagador descontar el porcentaje de alimentos establecido por ellos en forma voluntaria, no por embargo.

Adicionalmente se advierte, que en los “Alimentos para Mayores” no se hace extensivo el procedimiento especial que se aplica en los alimentos para menores contenido en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en donde de todas maneras la “Conciliación” sigue latente en interés superior del menor y es deber del Juez de Familia hacer el seguimiento del cumplimiento del pago de la cuota de alimentos, sino que en el presente caso, es la parte interesada (mayor de edad) quien debe velar porque se haga efectiva el acatamiento, por parte del obligado a suministrar los alimentos en su favor.

El día 05 de febrero de este año (2024) las partes y la apoderada de la parte demandante radican escrito de ADICIÓN a la transacción presentada con anterioridad, con el lleno de los requisitos legales pertinentes, dando cumplimiento

al requerimiento dispuesto por el despacho en providencia del 30-01-2024, y solicitando la aprobación del ACUERDO al que han llegado las partes, así:

1.- El señor JAIRO GONZÁEZ RAMÍREZ tiene las siguientes acreencias: que están al día por información del demandado son: PRÉSTAMOS CON EL Banco de Bogotá, de los que cancela mensualmente \$167.000 pesos moneda corriente.

Préstamos E-CREDIT S.A.S descuento mensual de \$429.000 pesos moneda corriente también al día.

2.- de igual forma autorizamos al pagador descontar el porcentaje de alimentos establecido por las partes en forma voluntaria y no por embargo.

3.- Teniendo en cuenta los descuentos que le hacen al demandado se varía el porcentaje anteriormente pactado como cuota de alimentos en un 25 % del valor de la pensión y primas de lo que recibe el señor JAIRO GONZÁEZ RAMÍREZ de COLPENSIONES.

4.- La señora AURORA TORRES DE GONZÁEZ posee la cuenta de ahorros número 24131150456 Banco caja social de Manizales por lo que autoriza que el pagador consigne los descuentos respectivos en dicha cuenta. ...”

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso contempla la TRANSACCIÓN como forma de terminación anormal del proceso, indicando que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia confiere validez y plenos efectos al arreglo privado o de conciliación realizado entre las partes, es decir, dicho precepto prevé los mecanismos a través de los cuales las partes pueden conciliar sus diferencias por ACUERDO privado, no sólo en la fijación de alimentos, sino también en todo lo relacionado con los mismos, modificación exoneración, etc.

Por el convenio celebrado las partes transigieron el tema de -fijación de cuota alimentaria para mayor de edad- a favor de la cónyuge, AURORA TORRES DE GONZÁEZ y a cargo de su esposo JAIRO GONZÁEZ RAMÍREZ.

Por tanto, esta autoridad judicial aceptará la transacción y/o conciliación, contenida en el ACUERDO privado radicado en este despacho el 26 de enero de 2024, adicionado y aclarado por escrito presentado con el lleno de los requisitos legales por las partes demandante-demandado y la profesional de derecho que representa a la parte actora, el 05-02-2024, y aportado por los interesados al presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD-

promovido por la señora Aurora Torres de González contra su esposo Jairo González Ramírez.

En consecuencia, se dispondrá su APROBACIÓN y el envío del Oficio respectivo al pagador de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- haciéndole saber sobre la presente decisión.

Sin condena en costas, por no haber existido oposición y con conciliación entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el **ACUERDO PRIVADO DE CONCILIACIÓN** de alimentos, realizado y allegado al presente proceso VERBAL SUMARIO -FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR- promovido por la señora AURORA TORRES DE GONZÁLEZ con CC. 24.294.447, contra su esposo JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ portador de la CC. 10.210.177, radicado en este despacho con el lleno de los requisitos legales, previa coadyuvancia de la apoderada de la parte actora, y contenido precisamente **en los escritos de acuerdo y/o conciliación, y de adición o aclaración radicados el 26 de enero de 2024 y 05 de febrero del mismo año**, aportados en la citadas fechas; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR el Oficio correspondientes al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-haciéndole saber la presente decisión, y para que realice el descuento y la consignación de la cuota alimentaria en favor de la demandante, en la forma acordada por las partes.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no haberse causado,

CUARTO: En firme esta providencia, y hecho lo anterior, ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI .

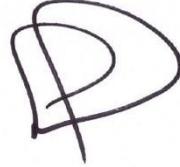
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 018 el 07 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Luz Marina Yepes Chisco'.

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria